

**INFORME No. 78/25**

**PETICIÓN 121-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

SILVIA ALICIA CRISTINA ANAYA FERREL BARRERA Y OTRAS

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 81

16 mayo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de mayo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 78/25. Petición 121-14. Inadmisibilidad. Silvia Alicia Cristina Anaya Ferrel Barrera y otras. Bolivia. 16 de mayo de 2025.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Antonio Rivera Santivañez y Silvia Alicia Cristina Anaya Ferrel Barrera |
| **Presunta víctima:** | Silvia Alicia Cristina Anaya Ferrel Barrera, Claudia Patricia Anaya Ferrel Barrera y Vilma Anaya Ferrel Barrera |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de enero de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 4 de febrero de 2014, 28 de marzo de 2016 y 1 de abril de 2016, |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 25 de agosto de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de diciembre de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de agosto de 2023 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 4 de marzo de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 30 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VII |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia que debido a los actos ilegales y omisiones del Estado su derecho de propiedad sobre el Fundo “La Tamborada” ha sido vulnerado. En particular, sostiene que la falta de cumplimiento de decisiones judiciales favorables, la emisión de resoluciones administrativas arbitrarias, y la omisión estatal en garantizar la expulsión de ocupantes ilegales han derivado en su desposesión forzada y en una violación continua de sus derechos humanos.

*Antecedentes*

1. La parte peticionaria explica que el conflicto sobre la propiedad del Fundo “La Tamborada” en Cochabamba se originó a fines del siglo XIX, cuando Francisco Anaya Escobar y su esposa Esperanza Ustariz adquirieron el terreno mediante compras realizadas entre 1889 y 1901. A la muerte de Francisco Anaya en 1903 la propiedad quedó a nombre de su esposa, y posteriormente fue heredada por su hijo, Benjamín Anaya Ustariz, quien consolidó la propiedad al adquirir los derechos de sus hermanos en 1921. Durante su posesión, Benjamín Anaya Ustariz desarrolló una industria lechera con ganado y maquinaria especializada.
2. En 1955, como consecuencia de la Ley de Reforma Agraria, campesinos locales ocuparon de facto parte del fundo, intentando destruir la maquinaria e interfiriendo en la producción. Así, luego de un prolongado proceso agrario iniciado por Benjamín Anaya el 11 de junio de 1958, el entonces presidente de la República, en su calidad de máxima autoridad del Servicio Nacional de Reforma Agraria, declaró mediante la Resolución Suprema N.º 77322 al Fundo “La Tamborada” como una propiedad agraria inafectable y consolidó el derecho propietario sobre 112,45 hectáreas mediante un título jecutorial. Sin embargo, el Estado no otorgó protección efectiva, permitiendo que los campesinos continuaran ocupando las tierras por la fuerza. Debido a ello, Benjamín Anaya ejerció demandas por daños y perjuicios, abigeato, y además un amparo administrativo, obteniendo sentencias favorables que el Estado nunca ejecutó.
3. A la muerte de Benjamín Anaya en 1973 sus herederos continuaron con las acciones legales, enfrentándose a ocupaciones violentas y demandas de intervención fraudulentas promovidas por los campesinos, quienes incluso lograron obtener títulos ejecutoriales mediante procesos irregulares. A lo largo de las décadas de los 80’s y 90’s el conflicto persistió con nuevas demandas de saneamiento agrario y ocupación ilegal.

*Proceso de saneamiento agrario*

1. En este contexto, en 2001 el Sindicato Agrario “Tamborada A”, conformado por campesinos, presentó una solicitud ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria (en adelante, INRA) para iniciar un proceso de saneamiento agrario. En respuesta, el INRA aceptó el pedido e inició el procedimiento correspondiente.
2. Según la parte peticionaria, dicho proceso estuvo viciado por diversas irregularidades que afectaron gravemente su derecho a la propiedad y al debido proceso. En primer lugar, el saneamiento se inició sin un informe técnico y jurídico que justificara la necesidad de la intervención, lo que habría vulnerado las disposiciones normativas aplicables. Asimismo, alega que las autoridades del INRA celebraron un convenio con el Sindicato Agrario “Tamborada A”, en el que se comprometieron de manera irregular a sanear la tierra a favor de los ocupantes ilegales, lo que evidenciaría una falta de imparcialidad en el procedimiento.
3. Además, la parte peticionaria denuncia que durante la fase de evaluación de la tenencia de la tierra los funcionarios del INRA registraron falsamente a los ocupantes ilegales como poseedores legítimos, ignorando la documentación que acreditaba la titularidad de los herederos de Benjamín Anaya. También afirma que el procedimiento de peritaje de campo no se realizó sobre la totalidad del predio y que los técnicos del INRA desestimaron pruebas clave, como registros históricos de la actividad agropecuaria del fundo y sentencias previas favorables a su derecho propietario. Finalmente, sostiene que la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento y la Resolución Final del saneamiento fueron emitidas sin tomar en cuenta los principios de legalidad y debido proceso, favoreciendo arbitrariamente a los ocupantes ilegales y permitiendo la posterior anulación de sus títulos ejecutoriales sin justa causa.

*Resolución del Instituto Nacional de Reforma Agraria del 2008*

1. Como resultado del citado procedimiento de saneamiento agrario, el 2 de abril de 2008 el INRA emitió la Resolución Suprema N.º 228.641, la cual marcó un punto de inflexión en el conflicto sobre el Fundo “La Tamborada”. A través de esta decisión el INRA anuló los títulos ejecutoriales previamente otorgados a Benjamín Anaya Ustariz con el argumento de que estos presentaban vicios de nulidad e incumplimiento de la función económica y social. Adicionalmente, la resolución estableció la dotación de parcelas de la propiedad a favor de los campesinos y su sindicato. Y dispuso que una vez ejecutoriada la resolución y emitidos los nuevos títulos ejecutoriales se procediera a su inscripción en Derechos Reales y a la cancelación de las partidas de los títulos ejecutoriales anulados.

*Demanda contenciosa administrativa y sentencia del Tribunal Agrario Nacional*

1. Frente a esta decisión las presuntas víctimas, en su calidad de herederas del señor Benjamín Anaya, interpusieron una demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Agrario Nacional con el objetivo de impugnar la Resolución Suprema N.º 228.641 y demostrar que el proceso de saneamiento agrario llevado a cabo por el INRA estuvo viciado por múltiples irregularidades. En particular, plantearon que dicho procedimiento ignoró decisiones judiciales previas que les eran favorables y se desarrolló sin garantizar el debido proceso. Además, sostuvieron que la resolución del INRA desconocía el derecho propietario consolidado de la familia Anaya, al basarse en la premisa errónea de que la tierra no cumplía una función económica social, cuando en realidad la interrupción de su uso productivo fue consecuencia directa de la ocupación ilegal y violenta de los campesinos, sumada a la inacción del Estado para hacer cumplir las resoluciones judiciales que ordenaban la restitución de la propiedad.
2. Sin embargo, el 30 de junio de 2011 el Tribunal Agrario Nacional emitió la Sentencia Agraria Nacional S1ª N.º 025/2011, mediante la cual declaró improbada la demanda contenciosa administrativa y ratificó la Resolución Suprema N.º 228.641. A criterio de la parte peticionaria, el tribunal se abstuvo de pronunciarse sobre muchas de las irregularidades denunciadas en el proceso de saneamiento, omitiendo la valoración de pruebas que demostraban la propiedad legítima de los herederos de Benjamín Anaya. Asimismo, aducen que la sentencia no realizó un control adecuado de legalidad sobre la resolución del INRA y se basó en normas inaplicables al caso concreto. Como consecuencia, el tribunal consolidó la transferencia de las tierras a los ocupantes ilegales, sin reparar la vulneración de los derechos de las presuntas víctimas.

*Acción de amparo y sentencia constitucional*

1. Posteriormente, las presuntas víctimas presentaron una acción de amparo constitucional, argumentando que la Sentencia Agraria Nacional S1ª N.º 025/2011 vulneraba su derecho de acceso a la justicia, a la igualdad y a la propiedad privada. En respuesta, el 16 de septiembre de 2011 la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, a través del Auto de Amparo Constitucional N.º SCII 315/2011, declaró fundado el reclamo, pero únicamente en lo relativo a la falta de motivación adecuada de la resolución cuestionada. Como resultado, este colegiado dispuso que el Tribunal Agrario Nacional emitiera una nueva decisión conforme a las normativas legales, pero se declaró incompetente para examinar y pronunciarse sobre el resto de las afectaciones denunciadas.
2. Posteriormente, la Sala Civil Segunda remitió el expediente al Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de su potestad de revisión. Como resultado, el 10 de junio de 2013 dicho órgano emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional 0532/2013, la cual confirmó el Auto de Amparo Constitucional N.º SCII 315/2011. En tal sentido, ordenó garantizar el debido proceso en su componente de motivación y fundamentación de la decisión, pero denegó la tutela respecto del resto de los derechos invocados. A criterio de la parte peticionaria, esta determinación confirmó la denegación de justicia en su perjuicio, ya que no corrigió las omisiones y violaciones legales en las que incurrieron el Tribunal Agrario Nacional y el INRA. Los peticionarios alegan que no se realizó un análisis integral sobre todas las irregularidades cometidas en el saneamiento de las tierras ni sobre el proceso contencioso administrativo que culminó en su desposesión. Esta sentencia se habría notificado el 4 de agosto de 2013.

*Alegado incumplimiento del Tribunal Agrario Nacional*

1. La parte peticionaria subraya que, aunque el 2 de diciembre de 2011 el Tribunal Agrario Nacional emitió una nueva sentencia, identificada como S1ª N.º 059/2011, esta resolución reiteró los mismos argumentos de la decisión anterior y volvió a declarar improbada la demanda contenciosa administrativa, sin incorporar el análisis de las irregularidades denunciadas en el proceso de saneamiento. Por ello, sostienen que el tribunal incumplió lo dispuesto en el Auto de Amparo Constitucional N.º SCII 315/2011, ya que no corrigió las deficiencias identificadas ni realizó un examen adecuado de los vicios procedimentales que habían afectado el derecho de las víctimas.
2. Asimismo, indican que el 14 de mayo de 2012 el Tribunal Agrario Nacional dictó un auto complementario en el que ratificó su decisión y reiteró la validez de la Resolución Suprema N.º 228.641. La parte peticionaria cuestiona que con esta decisión el tribunal no solo ignoró el mandato del amparo constitucional, sino que además consolidó la alegada violación de su derecho de propiedad, validando un proceso de saneamiento plagado de irregularidades y desconociendo los títulos legítimos de la familia Anaya.

*Denuncia de incumplimiento*

1. Ante esta situación el 21 de mayo de 2012 las presuntas víctimas presentaron una denuncia de incumplimiento del Auto de Amparo Constitucional N.º SCII 315/2011. Sin embargo, el 11 de junio de 2013, la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca declaró improcedente el recurso, argumentando que el Tribunal Agrario Nacional había cumplido con lo ordenado.

*Conclusiones*

1. Con base en las consideraciones fácticas expuestas, la parte peticionaria sostiene que el Estado nunca brindó una protección efectiva a las presuntas víctimas ni a sus antecesores frente a las constantes invasiones perpetradas por campesinos, lo que les impidió desarrollar adecuadamente su industria lechera y ganadera. A pesar de esta inacción, aduce que las autoridades bolivianas posteriormente los despojaron de sus tierras sin otorgarles indemnización alguna, bajo el argumento de que no cumplían con la función económica y social. En relación con ello, cuestiona que ninguna autoridad reconoció que la supuesta falta de cumplimiento de dicha función fue consecuencia directa de la omisión del propio Estado, al no garantizar la protección de su derecho de propiedad. En este contexto, destaca que la expropiación de sus tierras se llevó a cabo mediante procedimientos viciados por graves irregularidades, las cuales no fueron corregidas por las instancias judiciales encargadas de impartir justicia.

**El Estado boliviano**

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible. En primer lugar, plantea que la CIDH carece de competencia *ratione temporis* para conocer los hechos denunciados, dado que estos ocurrieron antes que ratifique la Convención Americana el 19 de julio de 1979. Según el Estado, la disputa se originó con la aplicación de la Ley de Reforma Agraria de 1953, lo que dio lugar a una serie de procesos administrativos y judiciales que justifican la función social y económica de los fundos en el ámbito interno que se remontan a las décadas de 1960 y 1970.
2. En segundo lugar, Bolivia argumenta que la parte peticionaria no ha agotado los recursos internos en lo que respecta a la presunta falta de imparcialidad de las autoridades que intervinieron en el proceso administrativo. Precisa que si los peticionarios consideraban que los funcionarios públicos del INRA actuaron de manera parcializada, debieron interponer los mecanismos de control previstos en el ordenamiento jurídico boliviano. En particular, indica que la Ley N.º 1178 de Administración y Control Gubernamentales, así como el Decreto Supremo 23318-A, establecen procedimientos para investigar y sancionar a servidores públicos en caso de conductas indebidas. Sin embargo, alega que los peticionarios no presentaron denuncias en el marco de estos procedimientos, ni tampoco agotaron otras vías disponibles dentro del derecho interno para impugnar la eventual parcialidad de las decisiones administrativas.
3. En tercer lugar, Bolivia aduce que la petición adolece de falta de caracterización de los hechos como violaciones de derechos humanos. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la propiedad privada, el Estado sostiene que no se ha demostrado que las acciones adoptadas en el marco del proceso de saneamiento agrario hayan constituido una privación arbitraria de la propiedad. Resalta que el predio en cuestión fue objeto de un procedimiento de regularización en cumplimiento de la Ley N.º 1715, que establece la necesidad de verificar la Función Económica Social como requisito para la conservación de la propiedad agraria. En este sentido, argumenta que la reversión de los títulos de propiedad se realizó con estricto apego a la normativa vigente, en el marco de la política de reforma agraria que rige en Bolivia desde 1996.
4. Así, enfatiza que la normativa boliviana reconoce la propiedad privada sobre la tierra únicamente cuando se cumplen las disposiciones sobre uso productivo. En consecuencia, señala que los peticionarios no lograron acreditar que este predio en particular estuviera cumpliendo con la Función Económica Social, lo que justificó la reversión de este en favor del Estado. Además, recalca que esta medida no constituyó una expropiación en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, ya que la reversión de la propiedad no se llevó a cabo por razones de utilidad pública ni dio lugar al pago de una indemnización, sino que se fundamentó en la falta de cumplimiento de las condiciones establecidas para la tenencia de la tierra.
5. En esa línea dice que si los terrenos agrarios no se hallan saneados, no existe una expropiación directa. Al haberse anulado los títulos ejecutoriales que favorecían a las presuntas víctimas, el Estado considera que no existió vulneración al derecho a la propiedad ni tampoco aplicaba la figura legal de expropiación y el consecuente pago de una indemnización.
6. Asimismo, plantea que las presuntas víctimas participaron activamente en todas las etapas del proceso de saneamiento, presentando pruebas y ejerciendo su derecho de defensa. De esta manera, afirma que no puede hablarse de una privación arbitraria de la propiedad, ya que las resoluciones emitidas por las autoridades competentes fueron el resultado de un procedimiento legítimo y ajustado a derecho. Destaca que la CIDH no puede actuar como una instancia revisora de decisiones adoptadas en el ámbito interno, en virtud del principio de subsidiariedad, y que el desacuerdo de los peticionarios con los resultados del saneamiento no implica per se una vulneración del derecho a la propiedad privada.
7. Por otro lado, en lo que respecta a las garantías judiciales, Bolivia aduce que las presuntas víctimas tuvieron acceso a recursos efectivos para cuestionar las decisiones adoptadas en el proceso de saneamiento. Pudieron presentar sus alegatos ante la jurisdicción agraria y luego en la vía contencioso-administrativa y constitucional para impugnar los actos que consideraban lesivos. Asegura que los tribunales internos analizaron sus argumentos y emitieron resoluciones debidamente fundamentadas, por lo que no puede afirmarse que existió denegación de justicia.
8. En cuanto a la protección judicial, el Estado enfatiza que la normativa boliviana prevé múltiples recursos administrativos, contencioso-administrativos y constitucionales para la revisión de actos en materia agraria, los cuales fueron efectivamente utilizados por las presuntas víctimas. Destaca que el hecho de que sus pretensiones no hayan sido acogidas por los tribunales no implica una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el acceso a la justicia no garantiza un resultado favorable, sino únicamente la posibilidad de presentar y sustentar los reclamos ante las instancias competentes.
9. Por otro lado, rechaza la alegación de vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación. Argumenta que la normativa agraria se ha aplicado de manera uniforme a todos los propietarios de tierras en Bolivia, sin establecer distinciones arbitrarias o tratos diferenciados en perjuicio de los peticionarios. Explica que la reversión del predio se enmarcó en la política de redistribución de tierras establecida en la Constitución y que la evaluación del cumplimiento de la Función Económica Social se realizó bajo criterios objetivos aplicados de manera general a todos los sujetos de derecho agrario. En consecuencia, concluye que no existe evidencia que permita sostener que los peticionarios fueron objeto de una afectación diferenciada basada en criterios prohibidos por la Convención Americana.

**VI. CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA COMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS* DE LA CIDH**

1. El Estado plantea que la Comisión carece de competencia ratione temporis, pues la petición versa sobre hechos acontecidos antes del 19 de julio de 1979, fecha en la que depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana. No obstante, la CIDH aprecia que la parte peticionaria solo menciona tales sucesos a modo de contexto, siendo realmente el fundamento central de su petición lo ocurrido a partir del 2001, con el inicio del procedimiento de saneamiento de las tierras en controversia. Bajo este entendimiento, la Comisión posee competencia ratione temporis para analizar los hechos denunciados.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que, conforme a su práctica consolidada y reiterada, para identificar los recursos idóneos que debieron agotarse antes de acudir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico consiste en establecer el objeto específico de la petición. En el presente caso, la parte peticionaria reclama esencialmente que a las presuntas víctimas se les despojó indebidamente de su derecho de propiedad sobre el Fundo “La Tamborada”.
2. Por su parte, el Estado replica que la parte peticionaria no ha agotado los recursos internos en lo que respecta a la alegada falta de imparcialidad de las autoridades que intervinieron en el proceso administrativo. Sostiene que, si los peticionarios consideraban que los funcionarios públicos del INRA actuaron de manera parcializada, debieron interponer los mecanismos de control previstos en el ordenamiento jurídico boliviano.
3. Al respecto, la Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que si la presunta víctima planteó el reclamo por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar el asunto en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[3]](#footnote-4).
4. En el caso bajo estudio, las presuntas víctimas interpusieron una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Suprema N.º 228641 emitida por el INRA, la cual anuló los títulos ejecutoriales otorgados a su antecesor. Luego que el Tribunal Agrario Nacional desestimara este recurso, las presuntas víctimas promovieron una acción de amparo, logrando que mediante el Auto de Amparo Constitucional N.º SCII 315/2011 se ordene a dicha instancia la emisión de una nueva sentencia. Como resultado, el 14 de mayo de 2012 el Tribunal Agrario Nacional dictó un Auto Complementario en el que ratificó su decisión y reiteró la validez de la Resolución Suprema N.º 228641. Posteriormente, el Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó el contenido del referido Auto de Amparo Constitucional N.º SCII 315/2011.
5. A criterio de la CIDH, resulta claro que las presuntas víctimas emplearon la vía adecuada para canalizar el objeto de su petición. Dado que el Estado no plantea que hayan podido agotar alguna vía judicial adicional contra la última decisión proferida, la Comisión concluye que el asunto bajo estudio cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
6. En cuanto al plazo de presentación, la parte peticionaria afirma que el plazo de seis meses debe contabilizarse a partir del 4 de agosto de 2013, fecha en la cual se notificó la Sentencia Constitucional Plurinacional 0532/2013, la cual confirmó el Auto de Amparo Constitucional N.º SCII 315/2011. Dado que el Estado no cuestiona este aspecto, y que la petición fue recibida el 24 de enero de 2014, la CIDH concluye que también se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa un análisis *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para definir la existencia de una vulneración de derechos.
2. Sin perjuicio de ello, la Comisión remarca que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba son, entre otros, funciones propias de la jurisdicción interna que no pueden ser reemplazadas por la CIDH. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede actuar como un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho cometidos por los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[4]](#footnote-5).
3. La Comisión observa que si bien inicialmente el Tribunal Agrario Nacional no habría brindado una respuesta debidamente motivada a la demanda interpuesta por las presuntas víctimas, en virtud de una sentencia a nivel constitucional tal órgano emitió una nueva decisión. La Comisión nota que en este fallo el Tribunal Agrario dio una respuesta fundamentada a todos los reclamos planteados por las presuntas víctimas en su demanda inicial, sin que se aprecie que haya existido el desconocimiento de alguna garantía judicial. Así, la Comisión nota que las partes habrían tenido la oportunidad de defenderse y contar con el tiempo debido para sustentar sus alegatos.
4. Asimismo, aunque la parte peticionaria alega la presencia de invasiones constantes al predio en disputa, la CIDH aprecia que el Tribunal Agrario Nacional desestimó este reclamo, al comprobar que durante el procedimiento previo de saneamiento no denunció debidamente tal situación y, por ende, a nivel judicial ya no se podía analizar tal aspecto. El peticionario no ha presentado información suficiente que permita desvirtuar estos fundamentos ni evidenciar *prima facie* una vulneración de derechos en la decisión adoptada. A continuación, se cita tal extracto del fallo.

Con relación al derecho a la defensa; durante el desarrollo del proceso entre otras resoluciones se emite Resolución Instructoria […] con la finalidad de intimar a propietarios, beneficiarios, poseedores, subadquierentes, a apersonarse al proceso y acreditar su derecho, dentro de los plazos previstos para el efecto […].

Que en el caso de autos, por lo que informan las piezas contenidas en los antecedentes, se tiene demostrado que las referidas actuaciones fueron debidamente cumplidas, evidenciándose […] la existencia de la Resolución Instructoria N.º 094/02 de 7 de agosto de 2002, aviso público debidamente publicado mediante edicto de 9 de agosto de 2002, conforme consta por la documental de fs. 735 de antecedentes; en virtud a este hecho se apersonan al proceso de saneamiento del predio Sindicato Agrario “Tamborada A” los interesados y las mismas demandantes; por consiguiente las actuaciones fueron cumplidas [y] se le otorgó al proceso la publicidad requerida […].

Las actoras indican que el proceso de saneamiento del Sindicato Agrario Tamborada A, estuvo plagado de errores e irregularidades, cometiéndose vulneraciones al ordenamiento jurídico, acusaciones éstas que no afectan la validez del proceso de saneamiento. Por otra parte, las ahora demandantes tuvieron la oportunidad de hacer uso de los recursos administrativos conforme dispone el art. 50 D.S. N.º 25763, sin embargo no lo hicieron, siendo que la normativa agraria franquea los mecanismos y recursos a ser utilizados por los afectados con alguna resolución y acto jurídico dentro de un proceso, a fin de que reclamen oportunamente en esa instancia, ya que conforme al principio de preclusión, el paso de una fase a la siguiente supone la clausura de la anterior, de tal manera que los actos procesales cumplidos quedan firmes […].

1. En tal sentido, la Comisión considera que no cuenta con elementos de prueba suficientes en el expediente que permitan acreditar *prima facie* algún aspecto no solventado por la citada sentencia.
2. Por las razones expuestas, la Comisión concluye que los hechos denunciados por la parte peticionaria no evidencian, *prima facie,* una posible vulneración de derechos. En consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad de esta petición.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de mayo de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana (en disidencia) y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA, Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe N.º 70/08, Admisibilidad, Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-5)